

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/906/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintisiete de agosto de dos mil doce -----, formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, en la que requirió:

“...respecto de los colchones y cobijas que el presidente Municipal entregó en días pasados a la comunidad puente de don Diego que perdieron sus pertenencias por la tormenta tropical “Ernesto”, cual fue el monto de dinero que se erogó para cubrir la adquisición de colchones y cobijas, copia de las facturas de los objetos adquiridos, de donde provienen los recursos utilizados, esto es, si corresponde a un ramo específico o programa, el lugar de adquisición de los objetos descritos, la cantidad de familias beneficiadas, la lista de entrega de estos colchones, el tiempo que se tardó en realizar la entrega de dichos bienes, por conducto de que organismo dentro de la estructura municipal, civil o estatal, se realizó la entrega, el número de personal que participó en dicho servicio de atención ciudadana o el personal que realizó la entrega del material señalado, si las personas que recibieron esos bienes tuvieron que identificarse plenamente a requerimiento de la autoridad municipal y cual (sic) fue el procedimiento de entrega de ese beneficio...”

II. El diez de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, documentó una prórroga a la solicitud de información del incoante y el cuatro de octubre del año en cita, emitió una respuesta no terminal notificando al promovente la disponibilidad de la información, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 9 a 13 del expediente.

III. Respuesta que impugnó -----, vía mensaje de correo electrónico visible a fojas 1 a 5 del sumario, inconformándose con la modalidad a través de la cual el sujeto obligado determinó la entrega de la información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, quien mediante oficio UAIP-201-2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, ratificó la respuesta proporcionada inicialmente a -----, como consta a fojas 34 a 36 del expediente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que de las documentales visibles a fojas 10 a 13 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, notificó al promovente una respuesta denominada **“Notificación de la disponibilidad”** clasificada en el Manual del Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para sujetos obligados, como **no terminal**, y que se emplea cuando no es posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante, haciendo del conocimiento del particular las causas por las cuales no es posible entregar la información y notificándole los medios en que se encuentra disponible, así como los costos que debe erogarse para que proceda la entrega.

Respuesta a la cual se adjunto el escrito visible a foja 11 del expediente en donde se expone:

“...en respuesta a su solicitud de información me permito informarle que el informe completo esta puesto a su disposición en el momento que así lo requería en esta unidad de acceso ubicada en Juárez 20 Col centro. Para su consulta de manera gratuita o su reproducción en copia simple.”

Al dar respuesta se indicó al promovente que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta de manera gratuita o copia simple, en la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Respuesta que impugnó ----- Santiago, manifestado:

“...La *resolución* que se impugna es contraria al procedimiento señalado en la Ley 848, toda vez que desde un inicio señalé como medio para recibir la información, vía infomex...En consecuencia, resulta que el requerimiento que formula el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso respectiva para que dentro del plazo de tres días el suscrito señale el medio para recibir la información es incorrecto, pues omite leer y poner atención a la solicitud de acceso que presenté a través del sistema de solicitudes-Infomex- inicialmente, por lo cual solicito se revoque esa resolución y se ordene a la obligada a entregar la información que requerí en la modalidad solicitada. Es de explorado derecho que debe privilegiarse la modalidad solicitada por el peticionario para tener acceso a la información requerida y no cambiar a criterio- sin fundamento-ni razón legal o sustento jurídico de los entes obligados...”

De las manifestaciones vertidas por el recurrente, analizadas en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que facultan a este cuerpo colegiado a suplir la

deficiencia de la queja a favor de la Parte recurrente, y administrada con la respuesta proporcionada por la entidad municipal, es probado para este Consejo General que el agravio hecho valer por -----, deriva de la vía y forma a través de la cual el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, determinó la entrega de la información, ignorando la vía requerida en la solicitud de información.

Agravio en relación al cual el Licenciado Alberto Pérez Alvarado, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio UAIP-201-2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, manifestó:

“...Se puso a disposición del Recurrente la información requerida como lo marca la ley en tiempo y forma, lo anterior derivado de que se ha generado la información en copia simple, si bien la ley marca que se privilegiara el formato en el que el recurrente la solicite NO OBLIGA A HACERLO...El Art. 56 fracción IV que establece que el sujeto obligado entregara la información en el formato en que se encuentre. Por lo que la información requerida por el recurrente se encuentra disponible para su consulta y/o copia simple, reiterándole que está puesta a su disposición en el momento que así lo requiera dejando claro que en ningún momento esta unidad de acceso a anegado la entrega de la información...esta Unidad de acceso a la información a puesto a disposición del recurrente la información solicitada en formato para copia simple por así haberla generado y con fundamento en el artículo 57 numeral 1 que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y al art. 56 fracción IV que establece que el sujeto obligado entregara la información en el formato que se encuentre...”

A decir del Licenciado Alberto Pérez Alvarado, la información se puso a disposición del recurrente en el formato en que se tiene generada, siendo esta en copia simple de conformidad con lo que marcan los artículos 56.1 fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información solicitada se entregue en una modalidad distinta a la solicitada, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

Si le asiste razón a ----- Santiago, para demandar la entrega de la información, vía sistema Infomex-Veracruz, como fue peticionado bajo el folio 00356612 del sistema Infomex-Veracruz.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que de acuerdo a lo previsto en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la entrega de la información vía el citado sistema, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, ello es así, porque la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita y el sujeto obligado este constreñido a efectuarlo en esos términos.

En el caso, del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 6 a 8 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la información solicitada por -----, versa respecto a los colchones y cobijas que afirma entregó el Presidente Municipal en la comunidad “Puente de don Diego” y en relación al cual requiere se informe:

- a) Monto económico que se erogó para cubrir la adquisición de colchones y cobijas,
- b) Copia de las facturas de los objetos adquiridos;
- c) Origen de los recursos utilizados, esto es, si corresponde a un ramo específico o programa;
- d) Lugar de adquisición de los objetos descritos;
- e) Número de familias beneficiadas;
- f) Lista de entrega de los colchones;
- g) Tiempo empleado para realizar la entrega de dichos bienes y a través de qué organismo dentro de la estructura municipal, civil o estatal, se realizó la entrega;
- h) Número de personal que participó o realizó la entrega; y,
- i) La especificación de sí las personas que recibieron esos bienes tuvieron que identificarse y cuál fue el procedimiento de entrega de ese beneficio.

Información cuya existencia reconoció la entidad municipal al dar respuesta a la solicitud de información del promovente y poner a su disposición la información requerida en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al así advertirse de las documentales glosadas a fojas 10 a 12 del expediente, y que además se corrobora con el boletín de prensa BP/683, publicado el veintiséis de agosto de dos mil doce, bajo el rubro **“Entregan colchones y pisos a damnificados de Tuxpan”**, consultable en el link de prensa del sitio de internet www.tuxpantodoporti.gob.mx, registrado ante este Instituto como sitio oficial del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y a través del cual se informa que el alcalde Alberto Silva Ramos, entregó de manera gratuita un total de cien colchones, cobijas y actas de nacimiento, a familias de la comunidad “Puente don Diego”, que perdieron sus pertenencias por las lluvias de la tormenta tropical *Ernesto*, lo que confirma la obligación de la entidad municipal de permitir su acceso por tratarse de información generada y que obra en sus archivos de conformidad con lo ordenado en los numerales artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracción I, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Información que en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, debe transparentarse de oficio al estar constreñido a publicar y mantener actualizadas las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares.

Publicidad que de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe incluir: a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen; b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre; c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación; d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos; e) Formato para su solicitud; f) Tiempo de respuesta; g) Domicilio para su tramitación; h) Período o plazos por el que se otorgaron; y i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

En ese orden y atendiendo a la petición formulada por -----, tanto el monto económico erogado, el origen del recurso, el número de familias beneficias, la lista de entrega de los colchones, así como el organismo a través del cual se realizó la entrega de colchones y cobijas en la comunidad de “Puente de don Diego”, forman parte de la información que el sujeto obligado debe mantener publicada de oficio en el portal de transparencia de su sitio de internet, dado que tales datos forman parte de la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo Octavo antes referido, porque de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, que aparecen publicados en el sitio de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, bajo la siguiente ruta electrónica, <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=462&ent=30>, la población de Tuxpan, Veracruz es superior a los setenta mil habitantes, y con ese carácter, está constreñido a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, como lo marcan los artículos 9.1, 9.1.2 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso en cita, y los Lineamientos Primero, Quinto y Séptimo fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que en estos puntos le asiste razón al promovente para demandar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz, dado que se trata de información que la entidad municipal debe generar y resguardar en formato electrónico por constituir una obligación de transparencia.

Publicidad a la que además omitió dar cumplimiento el sujeto obligado porque de la consulta efectuada al portal de transparencia de su sitio de internet www.tuxpantodoporti.gob.mx, específicamente en el link identificado como **Obligaciones**, y posteriormente **Fracción XIII. Reglas de Operación y Beneficiarios**, no se advirtió información relacionada con la entrega de los apoyos solicitados por -----, perdiendo de vista que por ser una obligación de transparencia debe actualizarse al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, como lo prevé el numeral 8.1 de la Ley de la materia.

Tocante al resto de los datos solicitados por el promovente si bien tiene el carácter de información pública y por ello debe permitirse su acceso, lo cierto es que el sujeto obligado no está constreñido a remitirla vía sistema INFOMEX-Veracruz, como lo solicitara el promovente, dado que dicha información en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que no le asista razón al promovente para demandar su acceso por la vía solicitada, sin que ello le cause perjuicio a su garantía de acceso a la información, dado que ésta se cumplimentó desde el momento en que el sujeto obligado le notificó la disponibilidad de la información, de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que si bien es cierto le asiste razón al promovente para que tanto el monto económico erogado, el origen del recurso, el número de familias beneficiarias, la lista de entrega de los colchones, así como el organismo a través del cual se realizó la entrega de colchones y cobijas en la comunidad de "Puente de don Diego", se remitan vía sistema Infomex-Veracruz como fuera solicitado, a la fecha en que se emite la presente resolución resulta materialmente imposible que la entidad municipal de cumplimiento a ello, porque en términos de lo previsto en el apartado 5.2 del Manual del Usuario del Sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligado, una vez que el solicitante visualiza el acuse de la **"Notificación de la disponibilidad"** dispone de un plazo de tres días hábiles para seleccionar el medio de entrega a través del cual prefiere se haga llegar la información, transcurrido el cual, de no haber seleccionado medio alguno, el sistema bloqueará automáticamente la solicitud, sin que se pueda continuar el trámite a través del sistema INFOMEX-Veracruz.

Medio de entrega que no fue seleccionado por -----, al ser precisamente este hecho el acto recurrido ante este Instituto, bloqueándose en automático la solicitud de información del promovente, de ahí que materialmente no se pueda ordenar su entrega vía el citado sistema Infomex-Veracruz, sin embargo a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.2 de la Ley de Transparencia vigente, y por ser el correo electrónico un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos de manera inmediata, al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá remitir a la dirección de correo electrónico -----, autorizada por -----, la información antes descrita y cuyo acceso debió efectuarse por el sistema Infomex-Veracruz.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **modifica** la respuesta que el cuatro de octubre de dos mil doce vía sistema Infomex-Veracruz, emitió el sujeto obligado, visible por duplicado a fojas 10 a 12 del sumario, y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, haga entrega a -----, vía correo electrónico a la dirección -----, la información que omitió proporcionar vía sistema Infomex-Veracruz, consistente en: Monto económico erogado para cubrir la adquisición de colchones y cobijas, que entregó el Presidente Municipal en la comunidad de "Puente de don Diego; Origen del recurso; número de familias beneficiadas; lista de entrega de los colchones; y el organismo a través del cual se realizó la entrega, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, atentos a la inconsistencia señalada en el considerando tercero del presente fallo, respecto a la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley en cita.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

QUINTO. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos